



**ORDENANZA REGULADORA
TASAS POR LA OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE DOMINIO
PÚBLICO LOCAL.**

Fecha aplicación: 21/05/2008.

Artículo n.º 1. Naturaleza y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial consistente en la ocupación del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

2. La naturaleza de esta exacción es la de tasa, en cuanto prestación patrimonial que se establece de conformidad con el artículo 20.1.A) por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo n.º2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial consistente en la ocupación del dominio público local con los elementos especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4.2 de la presente ordenanza.

Artículo n.º 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local si se procedió sin la oportuna autorización.

2. No estarán obligadas al pago de la tasa las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo n.º 4. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas descritas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes.

Para la aplicación de las presentes tarifas las fracciones de metros y de periodos de utilización se estimarán como unidades completas.

	Utilización	Periodo	Ingreso	Importe €
1	Puestos de venta			
1.1	Mercado de venta no sedentario (ambulante) (€/m2)	Día	IP/RL/AL	0,390658
1.2.1	Mercado municipal al por menor (interior) - Casetas (€/m2)	Mes	IP/R/L/AL	5,96204
1.2.2	Mercado municipal al por menor (interior) - Bancos (€/m2)	Mes	IP/R/L/AL	4,47153
1.3	Barracón de tiro y otras casetas de feria (€/m2)	Día	IP/R/L/AL	0,222374
2	Mesas, sillas y elementos auxiliares con fin lucrativo	Casco antiguo (€)	Ensanche (€)	Zona industrial (€)
2.1	1 mesa y 4 sillas (1 mes)	7,50	7,13	6,75
2.2	1 mesa y 4 sillas (1 día)	0,27	0,26	0,24
2.3	1silla (1 día)	0,27	0,26	0,24
2.6	Elementos auxiliares (toldos, marquesinas (m2/mes)	18,00	17,10	16,20
3	Ocupación suelo, subsuelo y vuelo			
3.1	Rieles (€/m2)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.2	Postes con diámetro superior a 50 cm (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,258435
3.3	Postes con diámetro inferior a 50 cm (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.4	Palomillas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,258435
3.5	Cajas de amarre, distribución o registro (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.6	Cables de conducción eléctrica aérea o subterránea (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.7	Conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.8	Ocupación telefónica subterránea (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.9	Ocupación del subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en los anteriores epígrafes.	Año	IPRL/AL	0,204344
3.10	Ocupación por vía pública con tuberías (€/m2)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.11	Aparatos automáticos accionados por monedas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	8,366088
3.12	Aparatos por suministro de gasolina (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	39,919224
3.13	Básculas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	8,366088



4	Calas y zanjas			
4.1	Calas y zanjas	Periodo autorizado	IP/R/L/AL	13,222266
5	Otras ocupaciones dominio público, excepto quioscos			
5.1	Hasta 12m2.	Duración muestra	IP/R/L/AL	90,151816
5.2	De 13 a 100m2.	Duración muestra	IP/RL/AL	150,253026
5.3	Más de 100m2.	Duración muestra	IP/RL/AL	210,354237
7	Materiales construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, y otras instalaciones similares, así como por mudanzas	CUOTA: ocupación (m2) x TARIFA. TARIFA: 0,2040 €/m2 y día. TARIFA MÍNIMA: 15,00 € (excepto liquidaciones complementarias)		

3. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Benifaió dichas empresas.

4. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica Española, SA está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la ley 15/1987, de 30 de julio, en su redacción dada por la DA 8ª, apartado n.º 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL.

Artículo n.º 5. Exenciones y bonificaciones y reducciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo n.º 6. Devengo y periodo impositivo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir.

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos cuando se inicie uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local; no obstante, el pago de la tasa regulada en esta ordenanza deberá realizarse en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el primer día de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la autorización.

Artículo n.º 7. Gestión.

1.1 Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo natural de tiempo autorizado.

1.2 En concreto, para los aprovechamientos con puesto de venta ambulante se establece el pago semestral de cuota irreductible con carácter de ingreso previo el primer mes de cada periodo.

1.3 Igualmente para los aprovechamientos con puestos de venta fijos mercado interior, tanto con cuotas de devengo diario como mensual, se establece en pago semestral y con carácter de ingreso previo durante el primer mes de cada periodo.

1.4 Finalmente para los aprovechamientos con mesas y sillas y otros elementos auxiliares con finalidad lucrativa se establece el pago trimestral (temporada de verano) de cuota irreductible y con carácter de autoliquidación e ingreso previo al solicitar la autorización.

2. Las personas o entidades en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogables se entenderán prorrogados hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente al inicialmente autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las empresas explotadoras de servicios deberán formular declaración de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en el término municipal con referencia a cada semestre natural, ingresando el importe correspondiente dentro del plazo de dos meses siguientes de la finalización de cada periodo semestral. La tasa podrá exigirse en régimen de declaración-liquidación, autoliquidación, o liquidación según los casos.

6. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

7.1 Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al



depósito previo de su importe, que quedará afecto tanto a los gastos de reparación o reconstrucción citados como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

7.2 En el supuesto de aprovechamiento que representen continuidad en su realización se establece la posibilidad de constitución de depósito global que cubra el aprovechamiento medio previsto en un periodo de tiempo que será revisable y prorrogable al término de aquel. Al efecto de determinar la cuantía de dicho depósito se establecen las siguientes categorías:

- a) Terrenos o calzadas no pavimentadas: 9,01 €/m² (1.500 pesetas/m²) o fracción.
- b) Aceras y calzadas o terrenos pavimentados: 18,03 €/m² (3.000 pesetas/m²) o fracción.

7.3 Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7.4 No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presentado apartado.

8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

9 El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

Artículo n.º 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT y resto de normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/1995. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996. Imposición y ordenación del precio público.
2. Acuerdo plenario de fecha: 07/05/1996. Publicación BOP: n.º 142 de fecha 15/06/1996. Entrada en vigor: 15/06/1996. Imposición y ordenación del precio público. Modifica apartado 1.2, relativo al mercado municipal al por menor.
3. Acuerdo plenario de fecha: 17/04/1997. Publicación BOP: n.º 115 de fecha 16/05/1997. Entrada en vigor: 16/05/1997.
4. Acuerdo plenario de fecha: 27/01/1998. Publicación BOP: n.º 48 de fecha 26/02/1998. Entrada en vigor: 26/02/1998.
5. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 161 de fecha 09/07/1998. Entrada en vigor: 09/07/1998.
6. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
7. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
8. Acuerdo plenario de fecha: 25/04/2000. Publicación BOP: n.º 188 de fecha 09/08/2000. Entrada en vigor: 09/08/2000. Modifica el artículo n.º 4, modificando el epígrafe n.º 5 y suprimiendo el epígrafe n.º 6.
9. Acuerdo plenario de fecha: 13/10/2004. Publicación BOP: n.º 303 de fecha 21/12/2004. Entrada en vigor: 01/01/2005. Modifica el artículo n.º 7.
10. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor: 29/11/2007. Modifica el artículo n.º 4.2, incluyendo el epígrafe n.º 7.
11. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 120 de fecha 21/05/2008. Entrada en vigor: 21/05/2008. Modifica el artículo n.º 4.2, sustituyendo al epígrafe n.º 2 y el título del epígrafe n.º 5.